

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>A.I.:</b>	<b>784/2021</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA TERESA BRITO DE AGUIRRE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17-001-33-31-001-2011-00095-00</b>

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 01 de marzo del año 2021 y si es del caso conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 01 de marzo del año 2021, este Despacho Judicial, decidió no librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo referenciado.

Una vez notificada la parte ejecutante del auto en mención, se presentó recurso de reposición subsidio apelación en contra de la orden de no librar mandamiento de pago.

De dicho recurso de reposición no se corrió traslado a la parte ejecutada, en tanto, el auto que se recurre es la decisión de no librar mandamiento de pago, luego a la fecha no ha sido notificada de decisión alguna.

**3. CONSIDERACIONES.**

**3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.**

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

A su paso, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, que enlista taxativamente los autos en contra de los que procede el recurso de apelación, contempla en el numeral 1, que es plausible de dicho recurso el auto que *rechace la demanda o su reforma, el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago”.*

No obstante, la regla anterior, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente, al tanto que no hay norma en contrario que restrinja tal posibilidad y como lo señala la norma trascrita, éste recurso procede contra todo auto.

En cuanto a la oportunidad de interposición del recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Atendiendo a lo discurrido, es claro que la demandante, contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que no libró mandamiento de pago, para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término.

### **3.2. SUSTENTACION DEL RECURSO.**

Argumenta la demandante, a través de su apoderado judicial: “los motivos que menciona el auto para negar el mandamiento de pago, tiene que ver con la no subsanación de la acción impetrada y el no cumplimiento de lo ordenado mediante auto de fecha 11 de diciembre del 2020 y notificada el día 15 de diciembre de 2020, para lo cual este togado se permite informarle al despacho, que se cumplió con lo requerido por el auto que inadmitió la acción ejecutiva y que el aporte de dichos documentos se realizó mediante envío al correo electrónico [jadmin06mzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06mzl@notificacionesrj.gov.co) el día 12 de enero de 2021, correo mediante el cual fue notificado el auto que inadmitió la demanda, constancia que adjunto al presente recurso así como los documentos anexados el día en mención”.

#### **3.4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO.**

Observa el Despacho que si bien es cierto el apoderado radicó el escrito de subsanación de la demanda en el correo electrónico dispuesto únicamente para notificaciones judiciales y no en el correo electrónico oficial para la recepción de memoriales y comunicación con las partes y/o apoderados judiciales, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se le imprimirá el trámite correspondiente de ley al aludido escrito, razón por la cual se REPONDRÁ la decisión de no librar mandamiento, teniendo por consiguiente subsanada en término la demanda.

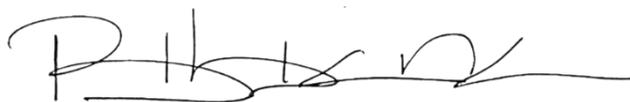
Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 01 de marzo del año 2021, mediante el cual no se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, promovido por MARIA TERESA BRITO DE AGUIRRE en contra de la CAJA DE RETIRO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE.**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 094, el  
día 01/07/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS**

**SECRETARIO**